

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 697.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: LUZ PARRA MARTINEZ
-DEMANDADA: JAVIER OSWALDO PEREZ SANCHEZ,
DIANA VANESSA SUAREZ CRUS y ANA DEL
CARMEN SANCHEZ QUINTERO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00530-00.

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto 3074 del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito al tenor del numeral 1 del Artículo 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe tenerse en cuenta que, el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

En este asunto, esgrime el recurrente, que mediante correo del 17 de mayo de 2022 informó al despacho del perfeccionamiento de la medida de embargo en la oficina de instrumentos públicos de Cali, no obstante, el día 1 de septiembre de 2022 el despacho lo requirió para dar cumplimiento a las actuaciones procesales de notificación a la parte, so pena de desistimiento tácito y posteriormente, el día 6 de septiembre el juzgado ordenó la comisión del secuestro del bien inmueble objeto de medida.

Por lo anterior, considera que se produjo un movimiento procesal de su parte, pues su actuación estaba encaminada a lograr el perfeccionamiento de la medida de embargo. Adicionalmente, señaló que el día 27 de octubre de 2022 radicó memorial contentivo de la notificación de que trata el Artículo 291 del C.G. del P.; no obstante, mediante Auto notificado el 4 de noviembre de 2022 el juzgado ordenó el desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

Bajo estas precisiones, indica que la terminación por desistimiento tácito no se ajusta a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 317 del C.G. del P., toda vez que el requerimiento se realizó estando pendiente una actuación para consumir la medida cautelar. Por lo anterior, solicitó al despacho se reponga

para revocar el Auto No 3074 del 24 de octubre de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

Bajo ese panorama, el juzgado procederá a analizar los argumentos esgrimidos por el Actor de la siguiente manera:

Con relación al perfeccionamiento de la medida cautelar, es preciso señalar que la misma fue consumada el día 17 de marzo de 2022 cuando se logró su inscripción en el Certificado de Matricula Inmobiliaria 370-502168 anotación No. 14 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior, debido a que la medida cautelar solicitada recaía sobre un bien inmueble sujeto a registro que de conformidad con el Artículo 590 literal a del C.G del P, se encontraba asegurado desde el mismo momento de su inscripción, dado que, con dicho registro, el bien salió del comercio y se limitó el derecho de dominio que ejercía su propietario.

Bajo este análisis, no es acertada la posición del recurrente al señalar que la medida cautelar en mención no se encontraba perfeccionada por estar pendiente la diligencia de secuestro, ello en razón a que, los bienes inmuebles sujetos a registro, no requieren de esta diligencia para materializar la efectividad de la cautela, puesto que como se itera, con la inscripción se consuma la medida, caso contrario ocurre con el embargo de bienes muebles y enseres, los cuales si dependen de la diligencia de secuestro para garantizar la materialización del crédito perseguido. En síntesis, de lo expuesto, las medidas cautelares no son excusa para desatender los requerimientos del despacho.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el Artículo 317 del C.G. del P la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 señaló *“es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».* *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*

Descendiendo al caso en concreto, la carga procesal impuesta por el despacho a la parte ejecutante, consistía en surtir las diligencias de notificación de los ejecutados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordenaba; lo anterior, en razón a que al encontrarse perfeccionadas las medidas cautelares y asegurada la materialización del crédito, era necesario continuar con la siguiente etapa del proceso, esto es la notificación e intervención del ejecutado. Sin embargo, pese a los dos requerimientos realizados por el despacho, el ejecutante no cumplió con los deberes a su cargo dentro del término establecido, en consecuencia, este despacho dio aplicación a la figura de desistimiento tácito, derivado de la omisión de la parte, que a criterio de este juzgador resulta plenamente aplicable bajo las condiciones dadas en el proceso.

Finalmente, es pertinente indicar, que si el abogado ejecutante, se encontraba inconforme con el requerimiento realizado mediante auto 3074 del 24 de octubre de 2022, debió pronunciarse frente a dicha providencia, y no esperar que se cumpliera el término otorgado para atacar el auto que decide su consecuencia establecida el Art. 317 del CGP.

Así las cosas, el despacho encuentra desvirtuados los argumentos arribados con el recurso de reposición y, en consecuencia, confirmará el auto atacado. Por lo expuesto que el juzgado,

RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto auto 3074 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100530